

Boletín Informativo



Síguenos en:



www.godoyhoyos.com

1. Normativa

1.1 Mediante el Decreto 627 de 2014 se modifica el Decreto 3027 de 2013, en materia de subcapitalización.

El referido Decreto corrige la fórmula del Decreto 3027 de 2013 para establecer la proporción de intereses no deducibles bajo la normas de subcapitalización señalando que se determinará dividiendo el exceso de endeudamiento (determinado de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3027 de 2013) por el monto total promedio de las deudas (determinado de acuerdo con el artículo 2 del referido Decreto 3027 de 2013).

1.2 Mediante el Decreto 685 de 2014 se fijan plazos especiales para la presentación de declaraciones tributarias.

Este Decreto establece reglas para la presentación de las declaraciones tributarias de los establecimientos permanentes, diferentes de las sucursales, y de las entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el país.

- *Declaración del impuesto sobre la renta*

Podrán presentar la declaración del impuesto sobre renta y complementarios y pagar las cuotas que no estén vencidas, hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT.

- *Declaración del CREE*

Podrán presentar la declaración del CREE y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT.

- *Declaración de retenciones en la fuente*

Deberán presentar y pagar las declaraciones mensuales de retención en la fuente por los períodos de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014, hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT.

Las declaraciones de octubre, noviembre y diciembre de 2014, deberán presentarse y pagarse de acuerdo con los plazos establecidos por el artículo 33 del Decreto 2972 de 2013.

- *Declaración y pago mensual de la autorretención por CREE*

Los establecimientos permanentes, diferentes de sucursales, y las sociedades que tengan su sede efectiva de administración en Colombia estarán obligados a presentar y pagar la declaración de autorretención por CREE de manera mensual cuando sus ingresos brutos, a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean iguales o superiores a 92.000 UVT.

El Decreto establece que las declaraciones correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT.

Las declaraciones correspondientes a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2014, deberán presentarse y pagarse de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 35 del Decreto 2972 de 2013.

- *Declaración y pago cuatrimestral de autorretención por CREE*

Los establecimientos permanentes, diferentes de sucursales, y las sociedades que tengan su sede efectiva de administración en Colombia estarán obligados a presentar y pagar la declaración de autorretención por CREE de manera cuatrimestral cuando sus ingresos brutos, a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean inferiores a 92.000 UVT.

Las declaraciones correspondientes a los periodos enero-abril y mayo-agosto de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT.

- *Declaración y pago bimestral del IVA.*

Los establecimientos permanentes, diferentes de sucursales, y las sociedades que tengan su sede efectiva de administración en Colombia estarán obligados a presentar y pagar la declaración del IVA de manera bimestral cuando sus ingresos brutos, a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean iguales o superiores a 92.000 UVT.

El Decreto establece que las declaraciones correspondientes a los períodos marzo-abril, mayo-junio y julio-agosto de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT.

Las declaraciones correspondientes a los períodos septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 2014, deberán presentarse y pagarse de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 25 del Decreto 2972 de 2013.

- *Declaración y pago cuatrimestral del IVA*

Los establecimientos permanentes, diferentes de sucursales, y las sociedades que tengan su sede efectiva de administración en Colombia estarán obligados a presentar la declaración del IVA de manera cuatrimestral cuando sus ingresos brutos, a 31 de diciembre del año gravable 2013, sean iguales o superiores 15.000 UVT, pero inferiores a 92.000 UVT.

El Decreto establece que las declaraciones correspondientes a los períodos enero-abril y mayo-agosto de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT.

La declaración correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre deberá presentarse y pagarse en las fechas establecidas por el artículo 26 del Decreto 2972 de 2013.

- *Declaración y pago bimestral del impuesto al consumo.*

Los establecimientos permanentes, diferentes de sucursales, y las sociedades que tengan su sede efectiva de administración en Colombia deberán declarar y pagar el Impuesto Nacional al Consumo de manera bimestral, cuando sean responsables de este impuesto.

El Decreto señala que las declaraciones de los períodos marzo-abril, mayo-junio y julio-agosto de 2014, se deberán presentar y pagar hasta el 24 de octubre de 2014, cualquiera sea el último dígito del NIT. Las declaraciones correspondientes a los siguientes períodos deberán presentarse en las fechas establecidas por el artículo 29 del Decreto 2972 de 2013.

- *Sociedades extranjeras con sede efectiva de administración en Colombia que tengan sucursal en el país.*

Estas sociedades deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que se deberá consolidar la información tributaria de la oficina principal y la de la sucursal en Colombia. Para estos efectos, la oficina principal será la obligada a presentar esta declaración, para la cual resultarán aplicables los plazos previstos en el Decreto 685 de 2014, y a los que se hizo referencia anteriormente.

2. Doctrina

1.1 Concepto General Impuesto sobre la Renta para la Equidad-CREE

El pasado 28 de marzo, la DIAN expidió el Concepto General del Impuesto sobre la Renta para la Equidad- CREE. A continuación presentamos los aspectos más relevantes del mencionado concepto.

- *¿Para efectos del CREE cómo se debe entender el concepto de patrimonio?*

Para efectos del CREE, los términos “patrimonio bruto” y “patrimonio líquido” deben entenderse de acuerdo con lo señalado por los artículos 261 y 282 del ET.

- *¿Cuándo se entienden realizados los ingresos para efectos del CREE?*

Los ingresos se entienden realizados de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 27 del ET.

- *¿El ingreso por diferencia en cambio está gravado con el CREE?*

El ingreso por diferencia en cambio está gravado con el CREE. Sin embargo, en este caso no procedería la práctica de auto-retención en la fuente por CREE.

Finalmente, el eventual gasto que se pueda generar por diferencia en cambio también es deducible para efectos del CREE.

- *¿Los consorcios y las uniones temporales son sujetos pasivos del CREE?*

Los consorcios y las uniones temporales no son sujetos pasivos del CREE. Sin embargo, los miembros de estas asociaciones sí pueden ser sujetos pasivos cuando cumplan con las condiciones establecidas para el efecto por las normas tributarias. En este caso, los ingresos generados, y los costos y gastos asociados, corresponderán a cada miembro de la unión temporal o consorcio, y se deberán tomar como tal en la depuración del CREE.

- *¿Las provisiones son deducibles para efectos del CREE?*

Las provisiones, por regla general, no son deducibles para efectos del CREE. A pesar de ello, y como excepción, sí son deducibles las provisiones para el pago de futuras pensiones (art. 112

ET), la provisión para las deudas de dudoso o difícil cobro (art. 145 ET), y la provisión para deudas manifiestamente pérdidas o sin valor (art. 146 ET).

En consecuencia, el valor de estas provisiones que a partir del año gravable 2013 sea deducible en el impuesto sobre la renta, también se podrán deducir de la base gravable del CREE.

- *¿La recuperación de deducciones está gravada con el CREE?*

A partir del año gravable 2013, la recuperación de deducciones que constituya renta líquida bajo las normas del impuesto sobre la renta, también se considerará renta líquida en la liquidación del CREE.

- *¿El establecimiento permanente de personas naturales es sujeto pasivo del CREE?*

El establecimiento permanente de una persona natural no es sujeto pasivo del CREE.

- *¿Para efectos de la deducción por depreciación en el CREE, se debe realizar el cálculo de la alícuota a partir del costo de adquisición de los activos, sin perjuicio de que los mismos hayan sido adquiridos en años anteriores?*

Los contribuyentes del CREE pueden solicitar la deducción por depreciación en los mismos términos establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios. En consecuencia, el contribuyente i) debe tener en cuenta la vida útil del bien que ya transcurrió, ii) no puede tratar el bien como un activo adquirido en el año gravable 2013, iii) no podrá recalcular la cuota de depreciación que viene solicitando como deducción.

- *¿Para efectos del CREE, es viable deducir valores correspondientes a inversiones previamente amortizadas?*

Los contribuyentes del CREE no pueden deducir el valor de inversiones ya amortizadas.

- *¿Son aplicables los límites para la deducción de gastos en el exterior al CREE?*

El límite para la deducción de gastos en el exterior es aplicable al CREE, dado que i) esta posición implica dar un efecto útil a la remisión que hace el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012

al artículo 122 del ET, y ii) la intención del legislador fue que la base gravable del CREE fuera lo más semejante posible a la del impuesto sobre la renta y complementarios.

- *¿Son aplicables al CREE los requisitos establecidos en los artículos 771-2 y 771-5 del ET para la procedencia de costos y deducciones?*

Para la procedencia de costos y gastos en el CREE, los pagos que efectúen los contribuyentes deberán hacerse por los medios de pago previstos en el artículo 771-5 del E.T, y en las condiciones allí previstas.

Finalmente, dichos costos y gastos deberán estar soportados en facturas que cumplan con los requisitos previstos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del ET. Por su parte, los documentos equivalentes deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del ET.

1.2 Concepto 19738 de 2014 – Tope de ingresos retención en la fuente mínima

- *¿Cuál es el tope de ingresos del año gravable anterior que se debe tener en cuenta para aplicar la retención en la fuente mínima a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados?*

El artículo 384 del ET señala que la tabla de retención en la fuente mínima *“solamente será aplicable a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.*

(...)

En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumas especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el periodo del respectivo pago.

Es importante tener en cuenta que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1607 de 2012, los “asalariados” sólo estaban obligados a declarar cuando sus ingresos totales en el respectivo año

gravable fueran superiores a 4073 UVT. Era por esta razón que el artículo 3 del Decreto 99 de 2013 establecía el mismo monto de 4073 UVT como tope de ingresos para aplicar la retención en la fuente mínima¹.

No obstante lo anterior, el tope mencionado fue derogado por la Ley 1607 de 2012, por lo que el nuevo tope de ingresos para determinar si un asalariado está obligado a declarar es la regla general prevista en el numeral 1 del artículo 502 del E.T., esto es, 1400 UVT, como lo confirma el artículo 7 del Decreto 2972 de 2013.

En consecuencia, a partir de año gravable 2014 el tope de ingresos que se deberá tener en cuenta para aplicar la retención en la fuente mínima es de 1.400 UVT. Igualmente, los empleados deberán informar a sus pagadores si sus ingresos totales en el año gravable anterior superaron 1400 UVT.

De esta manera, el tope de 4073 UVT contenido en artículo 3 del Decreto 99 de 2013 debe entenderse derogado tácitamente, y sustituido por 1400 UVT.

3. Jurisprudencia.

3.1 La Corte Constitucional, en la sentencia C-225 de 2014, declaró la exequibilidad del acuerdo entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria. Por su parte, la DIAN informó, en el Comunicado de Prensa 141 del 6 de mayo de 2014, que el Convenio ya entró en vigor.

Esta decisión se fundamentó en que la Corte no encontró vicios formales que tuvieran la entidad suficiente para afectar la validez del tratado y de su ley aprobatoria. Así, el incumplimiento del

¹ Artículo 3 Decreto 99 de 2013 (...). *“La tabla de retención contenida en el presente artículo se aplicará a: i) pagos efectuados a los trabajadores empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, ya los ii) pagos o bonos en cuenta a trabajadores que presten servicios, personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no: requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.”*

lapso que debe existir entre el primero y el segundo debate fue subsanado mediante el procedimiento de corrección formal. Frente a la transgresión del deber de acreditar la unanimidad, la Corte Constitucional determinó que este hecho no tenía una entidad suficiente para afectar la validez de las normas analizadas.

Por otro lado, la Corte determinó que el Convenio buscaba lograr un fin compatible con la Constitución, el cual es prevenir y combatir la elusión y la evasión en materia tributaria. Este objetivo contribuye al fortalecimiento de las arcas del Estado, a la eficiencia del sistema tributario y a la realización del deber de contribuir dentro de los conceptos justicia y equidad.

Frente a los procedimientos de intercambio de información (general y automática, espontánea, específica), la Corte encontró que éstos respetaban los derechos a la intimidad y el habeas data.

Es importante anotar que 4 magistrados presentaron salvamento de voto respecto a la decisión de declarar exequibles la ley y el tratado fundamentando su decisión en que el tratado no se aprobó de manera nominal y pública, teniendo en cuenta que no existió unanimidad que habilitara a realizar una votación ordinaria (artículo 129 Ley 5 de 1992) (existieron dos votos negativos). Adicionalmente, consideran que esta decisión i) contradice una sentencia expedida por la misma Corte Constitucional en un caso con hechos semejantes, y ii) establece una excepción no prevista en la ley a la obligación de realizar votaciones nominales y públicas.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la DIAN informó, en el Comunicado de Prensa 141 del 6 de mayo de 2014, que el Convenio entró en vigor desde el pasado 30 de abril.